



## Boletín 1-2005, artículo 1º

### LA DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL REQUERIDA POR LA LEY No. 8422(1)

Lic. Mario Zamora Salazar (2)

Licda. Carla López Rojas (3)

#### SUMARIO

- **1. Introducción,**
- **2. Antecedentes,**
- **3.- Definición de declaración jurada sobre la situación patrimonial,**
- **4.- Funcionarios obligados a declarar,**
- **5. Período para presentar las declaraciones,**
- **6. Confidencialidad de las declaraciones,**
- **7. Cambio en la descripción de puestos,**
- **8. Deber de informar,**
- **9. Contenido de la declaración jurada,**
- **10. Responsabilidad administrativa, civil y penal del funcionario referente a la declaración jurada,**
- **11. Incumplimiento de presentar la declaración,**
- **12. Instrucciones finales**

#### 1.- Introducción

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública No. 8422, nace como parte de las acciones del Estado Costarricense enfocada a combatir la corrupción. Especialmente tomó impulso esta Ley en el momento en que se investigaban dos casos muy conocidos de corrupción y dados a conocer por medio de la prensa, que implicaban a expresidentes, miembros de juntas directivas de instituciones públicas y funcionarios de nivel gerencial de entidades privadas, además, en cumplimiento de compromisos internacionales (Convención Interamericana contra la Corrupción(4), también pretende rescatar y recuperar algunos aspectos de la vieja Ley contra el Enriquecimiento Ilícito y por último, recoge la experiencia de la Contraloría General de la República, C.G.R., en los últimos años, frente a las nuevas modalidades en el trasiego de dineros públicos.

El fin que persigue esta Ley es básicamente combatir la corrupción, como un mal que deteriora los cimientos de la institucionalidad costarricense, ya que opera en contraposición a los intereses de la ciudadanía y por lo tanto, erosiona el cabal ejercicio de la función pública; para ello incluye medidas preventivas, detectivas y sancionatorias (*Capítulo V, de los artículos 45 al 62*) e incluso llega a restringir algunos derechos individuales del servidor público en aras de fortalecer el control y la protección de los bienes públicos y en casos en que se cometa



algún ilícito, se establecen sanciones más específicas que aquellas contenidas en la legislación penal.

El ánimo de este análisis, persigue focalizar la figura de la declaración jurada de bienes, como una herramienta de control esencial, que sirve como información indicial para detectar (5) el enriquecimiento ilícito de los servidores en la función pública.

## **2.- Antecedentes:**

La obligación de declarar sus bienes de algunos funcionarios públicos se sustenta en la Constitución Política, cuando en su **artículo 193**, señala:

*El Presidente de la República, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejen fondos públicos, están obligados a declararsus bienes, los cuales deben ser valorados, todo conforme a la ley.*

Después de que entra en vigencia la Constitución Política el 08/11/1949, si se parte como referente primario, vemos que ya los legisladores de la época se ocupaban del tema de las declaraciones juradas y es así como en los años 50, la Ley No. 1166 (6), del 14/06/1950, denominada: “*Declaración jurada bienes funcionarios públicos*”(sic), en su artículo primero se refería a la obligación de presentar las declaraciones juradas de bienes por parte de ciertos funcionarios públicos. Posteriormente, la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, No. 6872 del 17 de junio de 1983, derogó la Ley 1166 y finalmente la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422 del 29 de octubre del 2004, en su artículo 70, deroga la Ley No. 6872.

Con respecto a la aplicación de la Ley y el Reglamento [Decreto N° 32333-MP-J] (7), es importante indicar que en materia de declaración jurada, la Contraloría General de la República es la responsable de llevar un registro, así como de recibir y custodiar las declaraciones juradas [Art. 25]. También la C.G.R. puede examinar y verificar, con todo detalle, la exactitud y veracidad de las declaraciones y requerir, por escrito, al declarante las aclaraciones o adiciones que estime necesarias [Art. 34 de la Ley y Art. 85 del Reglamento], sin perjuicio del acceso que también tienen las Comisiones Especiales de Investigación de la Asamblea Legislativa, los Tribunales de la República y el Ministerio Público [Art. 76 del Reglamento]

## **3.- Definición de declaración jurada sobre la situación patrimonial:**

Es la declaración (8) que realiza el funcionario público, respecto al total de ingresos que percibe regularmente por todo concepto, así como, sobre las rentas y bienes que posee, obtenidos tanto en el país como en el extranjero, debidamente especificados y valorados. Se trata de una información de orden patrimonial y financiera.



#### 4.- Funcionarios obligados a declarar:

Los funcionarios públicos obligados a declarar, los contempla explícitamente la Ley (9) en el **CAPÍTULO III “Declaración jurada sobre la situación patrimonial (10)”**, también el Reglamento a la Ley en el **CAPÍTULO V, Sujetos obligados a presentar declaración jurada de su situación patrimonial**, el cualespecifica un poco más, cuando señala:

*Artículo 54.—Obligados a declarar. Para los efectos de las listas de declarantes dispuestas más adelante, están obligados a presentar la declaración aquellos funcionarios que ocupen los puestos o realicen las funciones correspondientes a dichos cargos, en las condiciones que se detallarán seguidamente: a) En propiedad. b) En forma interina. c) A plazo fijo, o d) con recargo o asignación de funciones mediante resolución expresa. Para el caso de los nombramientos contemplados en los incisos b), c) y d), el período transcurrido en el ejercicio del cargo que los obliga a declarar, deberá ser igual o mayor a seis meses en forma continua. El plazo para presentar la declaración inicial empezará a contar a partir de la fecha en que rige el nombramiento, recargo o asignación de funciones como mínimo por 6 meses, o bien desde que rige el nombramiento, recargo o asignación de funciones para completar como mínimo dicho plazo.*

El Reglamento, amplía la lista de funcionarios públicos que deben declarar en virtud de ciertos puestos y funciones, catalogándolos también por la institución pública en que laboran, al indicar:

*Artículo 56. Lista adicional de funcionarios públicos que deben declarar. También deberán presentar declaración los funcionarios que ocupen los siguientes puestos o realicen las funciones correspondientes a dichos puestos, y que estén nombrados en los órganos y entes de la Administración Pública Descentralizada, tanto estatales como no estatales, en las Empresas Públicas y en los Órganos Desconcentrados:*

En la Universidad de Costa Rica, en términos generales, los funcionarios obligados a declarar y que el Reglamento (11) los cita taxativamente, son:

[...]

III. En las Universidades Estatales e Instituto Tecnológico de Costa Rica  
Miembros de los Consejos Universitarios propietarios y suplentes  
Rector y Vicerrectores  
Auditor interno o Contralor  
Subauditor interno o Subcontralores  
Director, Jefe del Departamento, Área, Oficina o Sección Financiera  
Jefe de la Oficina, Sección o Departamento de Aprovisionamiento, Proveeduría Interna  
o cargo similar  
Director, Jefe o Encargado del Área de Tesorería



Directores, Jefes y Subjefes de Departamento Coordinadores Generales y Específicos  
Director Administrativo

El mismo Reglamento contempla a los **miembros de las comisiones de adjudicación de contrataciones administrativas**, al señalar:

*Artículo 57. También deberán presentar declaración los funcionarios que se encuentren nombrados en las comisiones de adjudicación en los órganos y entes que conforman la Administración Pública.*

Sobre este particular es importante tomar en cuenta las instancias adjudicadoras, según el Acuerdo del Consejo Universitario tomado en sesión ordinaria No. 4989, artículo 5, del 28 de junio del 2005.

Se desprende del análisis de los artículos anteriores que el funcionario universitario que ocupe alguno de estos puestos o desarrolle estas funciones, está obligado a presentar la declaración, sin que medie al respecto ninguna gestión previa y conforme a la lista (12), no todos los funcionarios que administran fondos institucionales están en la obligación de presentar la declaración, salvo que la C.G.R. la amplíe, de conformidad con las facultades que le atribuye el artículo 23 de la Ley. Todos los demás funcionarios que no están explícitamente señalados en la lista, no están –en consecuencia– en la obligación de presentar la declaración, independientemente que administren fondos o que los montos presupuestados que administren sean importantes.

La Ley faculta a la Contraloría General de la República a solicitar declaraciones juradas de bienes a funcionarios que eventualmente no se encuentran señalados explícitamente en la lista del artículo 56 del Reglamento, en la figura que se denomina: “**Declaración jurada por orden singular**”. Esta potestad está señalada en el artículo 23 de la Ley.

Sobre este punto, el Reglamento se ocupa de ampliar los sujetos que podrían ser objeto de esta prerrogativa, al indicar:

**Artículo 69. – Declaración jurada por orden singular.** *La Contraloría General de la República o el Ministerio Público por medio del Fiscal General podrá exigir en cualquier momento por orden singular, a cualquier otro funcionario público de los no contemplados en este capítulo, que administre o custodie fondos públicos, el deber de presentar declaración jurada de su situación patrimonial. Se incluye dentro de esta disposición los empleados, apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de sujetos de Derecho Privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos. Dichos sujetos, deberán rendir sus declaraciones juradas inicial, anual y final bajo los mismos términos y condiciones que los demás sujetos declarantes, a excepción de la primera declaración que correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo de la orden respectiva.*



Ahora bien, se presentan situaciones particulares de funcionarios que ocupan varios cargos, el mismo Reglamento de marras, se ocupa de esta situación, al indicar:

*Artículo 64.—Funcionario que ocupa varios cargos. En el caso de que un funcionario ocupe dos o más cargos simultáneamente, para los cuales se exige la declaración jurada de bienes, bastará que rinda una sola declaración para dar cumplimiento al mandato legal, tanto respecto de la declaración inicial como de la declaración anual. En caso de cesar en uno de los cargos, el funcionario no está obligado a rendir la declaración final, sino una vez que haya concluido su función pública en todos los cargos que le obligan a declarar.*

## **5. Período para presentar las declaraciones:**

Una vez que se ha determinado quienes están obligados por Ley a presentar la declaración, interesa saber cuándo se tiene que presentar, al respecto el reglamento a la Ley especifica los plazos: inicial, anual y final para la presentación de las declaraciones, al señalar:

*La declaración inicial:* [...] dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se asume el cargo. *La declaración anual:* [...] deberá ser presentada en los primeros quince días hábiles de mayo de cada año y por último, *la declaración final:* [...] dentro del término de treinta días hábiles inmediatos de haber cesado en un cargo sujeto a presentación de declaración.

## **6. Confidencialidad de las declaraciones:**

La Ley confiere especial atención a la confidencialidad de la información incluida en las declaraciones al ocuparse de este punto al señalar:

Artículo 24. El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.

La Ley establece sanciones para los funcionarios de la Contraloría que por dolo o culpa grave divulguen información contenida en las declaraciones, las sanciones están contempladas en el artículo 42.

## **7. Cambio en la descripción de puestos:**

Si por algún motivo llegara a cambiar la descripción del puesto del funcionario que se encuentra obligado por Ley a declarar, el artículo 27 de la Ley plantea que



independientemente de cómo se denomine el puesto, mientras se mantengan las atribuciones y responsabilidades y éstas sean equiparables a las del cargo original, la obligación de declarar persiste.

## **8. Deber de informar:**

La Ley (13) asigna al director, jefe o al encargado de la unidad de recursos humanos o de la oficina de personal, la responsabilidad de informar a la Contraloría General de la República, sobre el nombre, las calidades y el domicilio exacto de los servidores que ocupan cargos que exigen la presentación de la declaración.

El Reglamento retoma este punto y lo amplía, en el artículo 78 y en el artículo 79 se indica la sanción por la omisión del deber de informar.

Se establece también en el Reglamento (14) la calificación como falta grave para quien incumpla su obligación del “**deber de informar**” (director, jefe o al encargado de la unidad de recursos humanos o de la oficina de personal, así como también para todo funcionario que se encuentre dentro de las causales del Artículo 43 del Reglamento), a la Contraloría General de la República.

El Reglamento a la Ley establece también un deber de informar de todo servidor público que se encuentre en alguna de las causales del artículo 43 (15).

## **9. Contenido de la declaración jurada:**

Una vez que se ha establecido quiénes tienen que presentar la declaración y cuándo, es oportuno entrar a revisar cuál es el contenido de dicha declaración. El artículo 29 de la Ley es amplio en señalar ese aspecto, al describir la información que el funcionario tiene que aportar, como son: los bienes inmuebles, los bienes muebles, los ingresos, los activos intangibles y otros intereses patrimoniales.

## **10. Responsabilidad administrativa, civil y penal del funcionario referente a la declaración jurada:**

Todo funcionario obligado por Ley y el Reglamento a presentar la declaración jurada sobre la situación patrimonial, puede llegar a incurrir en algún tipo de responsabilidad al aportar información inconclusa, parcial o no concordante con respecto a los bienes que se encuentra el funcionario usufructuando.

Pueden darse diferentes conductas que afecten la veracidad de la declaración, la Ley especifica en su artículo 32 en qué consiste la conducta de simulación (16). También el funcionario puede incurrir en la conducta de falsedad de la declaración, la cual está tipificada en el artículo 46 (17) de la Ley.



## 11. Incumplimiento de presentar la declaración:

La Ley señala (18) la responsabilidad administrativa del funcionario público que *“injustificadamente, no presente alguna de las declaraciones juradas a que se refiere esta Ley si, vencido el plazo para su entrega, es prevenido una única vez por la Contraloría General de la República para que en el plazo de quince días hábiles cumpla con su presentación o incurra en falta de veracidad, omisión o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial o retarde o desobedezca, injustificadamente, el requerimiento para que aclare o amplíe sus declaración de situación patrimonial o de intereses patrimoniales, dentro del plazo que le fije la Contraloría General de la República.”*

Las faltas anteriormente señaladas, serán sancionadas según la gravedad, con a) amonestación escrita publicada en el Diario Oficial, b) suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días y c) separación del cargo público, sin responsabilidad (19).

Por lo tanto, el funcionario público que no cumpla con el requisito de presentar la declaración en el plazo establecido, podría hacerse acreedor a las responsabilidades y sanciones que establecen los artículos 38 inciso i) y 39 de la Ley.

## 12. Instrucciones finales:

El declarante deberá entregar la declaración original en forma completa, impresa, con letra legible, con todos los datos que se solicitan en el formulario y con toda claridad. Los errores deben ser corregidos con nota al pie de la declaración y deberá ser suscrita única y exclusivamente por el declarante. También debe aportar copia de la declaración en un medio magnético (disco compacto o disquete) en la Unidad de Autorizaciones y Aprobaciones de la C.G.R.

El recibo de la declaración, impreso en la última hoja del formulario respectivo, debe ser llenado por el declarante y presentado al entregar su declaración.

Los formularios de declaración jurada de bienes están a disposición de los declarantes en la página web de la Contraloría General de la República, en la dirección <http://www.cgr.go.cr/>. Los declarantes que no tengan acceso a dicha página, pueden retirar dichos formularios gratuitamente en la Unidad de Autorizaciones y Aprobaciones, sita en el octavo piso de la C.G.R. Estos formularios no pueden ser modificados en su formato ni presentar alteraciones ni borrones.

Cualquier duda que tengan los funcionarios universitarios con respecto a los datos requeridos en los formularios de la declaración jurada de bienes, puede hacer las consultas al teléfono 220-3120, extensiones 2802 o 2803, de la Unidad de Autorizaciones y Aprobaciones de la C.G.R.



## Referencias:

- (1) Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Publicada en la Gaceta No. 212 del 29/10/2004 y que entró a regir a partir del 29/10/2004.
- (2) El Lic. Mario Zamora Salazar es Contador Público Autorizado y ocupa el puesto de Profesional en la Unidad de Auditoría Contable – Financiera de la Oficina de Contraloría de la UCR.
- (3) La Licda Carla López Rojas es Abogada y ocupa el puesto de Profesional en la Unidad de Estudios Especiales de la Oficina de Contraloría de la UCR.
- (4) Ley número 7670, del 17 de abril de 1997.
- (5) El Artículo 1 de la Ley 8422 señala que los fines de la Ley son prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública.
- (6) Ley no vigente. Derogada por la Ley No. 6872.
- (7) Alcance N° 11 a La Gaceta N° 82 del Viernes 29 de abril del 2005.
- (8) El Artículo 1 del Reglamento de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. R.L.C.C.E.I.F.P., define el concepto: *Declaración*: Declaración jurada sobre la situación patrimonial del declarante.
- (9) En este artículo cuando nos referimos a la Ley, nos referimos a la *Ley No. 8422 del 06/01/2004* Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, L.C.C.E.I.F.P.
- (10) Art. 21.- *Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial.*
- (11) Art. 56.- *Lista adicional de funcionarios públicos que deben declarar.*
- (12) Oficio ORH-4375-2005 del martes 28 de junio del 2005 dirigido al Lic. Manuel Corrales Umaña, Jefe Unidad de Autorizaciones y Aprobaciones de la Contraloría General de la República.
- (13) Art. 28.- *Deber de informar sobre funcionarios sujetos a la declaración jurada.*
- (14) Art. 79.- *Falta al deber de informar.*
- (15) “Artículo 43. *Deber de informar.* Todo servidor público, incluidos los destacados en sedes diplomáticas en el extranjero, que reciba un obsequio como gesto de cortesía o costumbre diplomática, o que reciba condecoraciones o galardones de carácter honorífico,



cultural, académico a reportarlo al jerarca y a la auditoría interna de la entidad u órgano público respectivo. Asimismo, deberá indicar la estimación del valor aproximado del bien recibido. Si el bien es recibido por el jerarca, deberá reportarlo únicamente a la auditoría interna.

En caso que el funcionario no se encuentre en el país, el plazo iniciará a partir del día hábil siguiente a su ingreso al país, excepción hecha de los servidores destacados en las sedes diplomáticas en el extranjero, para quienes el plazo comenzará a correr en forma inmediata.”

(16) “Art. 32.- **Simulación.** Podrá concluirse que existe simulación, si no hay concordancia entre los bienes declarados ante la Contraloría General de la República y los que se estén usufructuando de hecho.”

(17) “Art. 46.- **Falsedad en la declaración jurada.** Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.”

(18) Art. 38.- **Causales de responsabilidad administrativa.** incisos i, j y k.

(19) Art. 39.- **Sanciones administrativas**